

105



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.  
DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.  
OFNA. CONVENIOS, CONTRATOS Y CONCESIONES.

Número 280.

CONCESION: que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión a la señora Dolores G. Estrada de Ferreiro, para el establecimiento y explotación de una estación radiodifusora comercial, de acuerdo con las Cláusulas siguientes:

PRIMERA.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y que en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", autoriza a la señora Dolores G. Estrada de Ferreiro, que será llamada "El Concesionario", para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial.

SEGUNDA.- El equipo transmisor estará ubicado en la Calle de la Escuadra número setenta y tres, Fraccionamiento Sevilla, de México, D. F., usará las letras nominales distintivas "X E M C" (Equis, e, eme, ce) y tendrá las siguientes características: potencia 5000 W. cinco mil watts, ajustado a la frecuencia de 1590 Kc/s. mil quinientos noventa kilociclos; la desviación máxima de frecuencia admisible será de veinte ciclos por segundo.

TERCERA.- El concesionario se obliga a comprobar ante la Secretaría, antes de la fecha de iniciación de los trabajos para instalar la radiodifusora objeto de esta concesión, que él es el propietario del equipo y demás accesorios que integrarán dicha radiodifusora.

Stamp: DIRECCION OFNA. C  
Stamp: COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS  
Stamp: PRIMERA

Handwritten signature

DEPTO. JURIDICO

Handwritten signature

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ LLEGO  
H-a-1542

Handwritten signature

58

11902

##..

CUARTA.- El concesionario se obliga a comenzar la instalación de la estación radiodifusora materia de esta concesión, en el plazo de treinta días y a terminarla en el plazo de sesenta días, contados ambos desde esta fecha.

QUINTA.- El concesionario antes de iniciar las actividades regulares de la estación se obliga a constituir los depósitos de garantía de obligaciones de contrato y sueldos de Interventor que fija esta concesión, y a tener aprobadas las tarifas para el cobro de sus servicios de anuncios y propaganda, así como la documentación contable de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

SEXTA.- El concesionario no podrá iniciar las actividades regulares de la estación, sin la autorización de la Secretaría, previa la visita de inspección inicial satisfactoria.

SEPTIMA.- El concesionario se obliga a transmitir gratuitamente, y de preferencia:

I.- Los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves que soliciten auxilio.

II.- Los mensajes de cualquiera autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o cualquiera calamidad de carácter general.

III.- Las informaciones sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos.

IV.- Los boletines de propaganda higiénica que les





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

proporcione la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública. Estas transmisiones se harán diariamente durante diez minutos y la hora de difusión será fijada por la Secretaría oyendo previamente al concesionario.



V.- Los boletines, circulares, noticias, temas, etc. de las diversas Dependencias del Gobierno Federal, que sean de interés público, los cuales serán proporcionados a la estación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones o por la de Gobernación.

OCTAVA.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá mandar clausurar la estación o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando al concesionario en la forma que determine la Ley.

NOVENA.- El concesionario se obliga a dar toda clase de facilidades a los inspectores de la Secretaría y a los de Hacienda, en su caso, para que practiquen visitas de inspección técnicas, contables o administrativas a la estación en cualquier tiempo, y verifiquen los datos e informes que les sean proporcionados por el concesionario.

DECIMA.- El concesionario se obliga a atender todas las indicaciones de carácter técnico y administrativo, que le haga la Secretaría, para corregir y mejorar el servicio de radiodifusión que presta mediante la estación de su propiedad.

DECIMA PRIMERA.- El concesionario se obliga a llevar su contabilidad tal como lo determinen esta Secretaría

JEFE DEPTO. JURIDICO

C. JESUS HERNANDEZ LLERGO  
H-e-1542.

57

061

ría y la de Hacienda, pudiendo éstas en todo caso modificarla o adicionarla, oyendo al concesionario.

DECIMA SEGUNDA.- El concesionario, en el caso de -- cambiar de nacionalidad, además de perder su garantía constituida conforme a lo dispuesto por la Ley de Vías Generales de Comunicación, perderá en beneficio de la Nación, - la estación radiodifusora con todos sus bienes muebles o inmuebles, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios destinados a su explotación.

DECIMA TERCERA.- El equipo de la estación, servicios auxiliares y demás accesorios objeto de esta concesión, - son propiedad del concesionario durante el término de duración de la presente concesión, sujetos a reversión en - los términos que fije la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA CUARTA.- En ningún caso podrá el concesionario traspasar, hipotecar, enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos, los bienes empleados en la explotación de su estación, sus dependencias, accesorios a algún Gobierno o Estado extranjeros, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca o gravámen que se hiciera contra esta prevención. - Tampoco podrá admitir en ningún caso como socios a un Gobierno o Estado extranjeros. Cualquier operación que se hiciera en este sentido será nula de pleno derecho y el concesionario perderá su garantía constituida conforme a lo prescrito por la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, perdiendo además en beneficio de la Nación, la estación radiodifusora-





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus servicios auxiliares, y demás dependencias y accesorios destinados a la explotación de la misma.

DECIMA QUINTA.- El concesionario no podrá enajenar la concesión o algunos de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de radiodifusión objeto de esta concesión, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y llenados los requisitos que fije la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA SEXTA.- El concesionario se obliga a no transmitir por la estación radiodifusora materia de esta concesión, asunto alguno de persona a persona que por su naturaleza, a juicio de la Secretaría, implique competencia a la Red Nacional o que perjudique los intereses culturales o económicos de la Nación, que causen escándalo o que ataquen en cualquier forma al Gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito o que obstruyan la acción de la justicia.

DECIMA SEPTIMA.- La presente concesión, caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por no comenzar o no concluir la instalación de la estación en los plazos fijados en la presente concesión.
- II.- Por no iniciar las transmisiones dentro del plazo fijado en esta concesión.
- III.- Por iniciar las transmisiones sin la previa inspección de la Secretaría, a las instalaciones.



*[Handwritten signature]*

JEFE DEPTO. JURIDICO

LIC. JESUS HERNANDEZ LLERGO  
H-e-1542.

*[Handwritten signature]*

IV.- Por cambiar de ubicación el equipo transmisor sin la previa autorización de la Secretaría.

V.- Por no cumplimentar las órdenes de la Secretaría cuando se disponga un cambio de frecuencia o por cambiarla o las frecuencias asignadas sin la previa autorización de la propia Secretaría.

VI.- Por suspender los servicios de la estación sin autorización de la Secretaría, por un plazo mayor de treinta días.

VII.- Por operar la estación con una potencia distinta a la autorizada, sin causa justificada.

VIII.- Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos, los bienes empleados en la explotación de la estación, -- sus dependencias, accesorios, a algún Gobierno o Estado -- extranjeros, o bien por admitirlos como socios en la Empresa.

IX.- Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de la radiodifusora, sin la previa aprobación de la Secretaría.

X.- Por proporcionar al enemigo, en caso de guerra con países extranjeros, cualquiera de los elementos de -- que disponga el concesionario con motivo de la concesión.

XI.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana o solicite la protección de algún Estado o Gobierno extranjeros.





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

XII.- Porque no se constituyan los depósitos o se otorguen las fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta concesión y los sueldos del Interventor, o en caso de que no se reconstituya el último, en los plazos que señale la Secretaría.



XIII.- Porque se defraude de cualquier modo al Erario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.



DECIMA OCTAVA.- La caducidad será declarada administrativamente, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA NOVENA.- El concesionario se obliga a informar previamente el domicilio en el que radique su administración principal y los cambios de éste.

VIGESIMA.- El concesionario pagará al Erario Federal en la forma y términos previstos por el Reglamento respectivo el 2% (dos por ciento) sobre los ingresos brutos obtenidos en la explotación de la estación radiodifusora de su propiedad, según lo previene la Ley de 31 de mayo de 1933, Reformada por la de Ingresos al Erario Federal para el año de 1937 de fecha 31 de diciembre de 1936.

DEPTO. JURIDICO  
JESUS HERNANDEZ LLERGO  
H-a-1542

VIGESIMA PRIMERA.- La Secretaría, para ejercer el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotación de la estación, nombrará oportunamente un Interventor cuyos emolumentos serán pagados por el concesionario, de acuerdo con la tarifa que fija el Reglamento de la materia,

Handwritten signatures and initials

61

11902

##..

y en la forma que señala el propio Reglamento.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el caso de que la Secretaría no nombre Interventor en la radiodifusora, el concesionario se obliga a cubrir la cuota de inspección de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cantidad y forma que fije la propia Secretaría.

VIGESIMA TERCERA.- Para garantizar el pago de los sueldos del Interventor, el concesionario constituirá un depósito en efectivo en la Oficina que designe la Secretaría y por la cantidad que fije la misma, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo.

VIGESIMA CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que contrae por la celebración de esta concesión, el concesionario constituirá un depósito en efectivo en el Banco de México, S. A., por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos).

VIGESIMA QUINTA.- Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se deriven de este contrato, el beneficiario se somete expresamente al procedimiento de ejecución establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Fiscal de la Federación o de las disposiciones que lo substituyan.

VIGESIMA SEXTA.- El concesionario y la Secretaría convienen en que la duración de la presente concesión, será de cinquenta años, a partir del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

VIGESIMA SEPTIMA.- El concesionario está de acuerdo-



119



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

en que los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comuni-  
cación y sus Reglamentos, a cuyas disposiciones se sujeta-  
la presente concesión no constituyen derechos adquiridos -  
para él y en consecuencia, si fueren derogados o modifica-  
dos, quedará subordinado en todo tiempo a los preceptos de  
la nueva legislación.

VIGESIMA OCTAVA.- De acuerdo con la fracción XX, In-  
ciso III de la Tarifa de la Ley General del Timbre, la pre-  
sente concesión causa un impuesto de \$5.00 (cinco pesos) -  
por hoja, que deberá adherirse íntegro en el original y en  
el duplicado por prevenirlo así el Artículo 116 de dicha -  
Ley, más el 10% (diez por ciento) adicional en estampillas  
de la Deuda Pública, los timbres serán expensados por el -  
concesionario.

*[Handwritten signature]*

México, D. F., 14 de julio de 1944.

P. O. DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
Y OBRAS PÚBLICAS.  
EL SUBSECRETARIO.



*[Handwritten signature]*  
ING. PEDRO MARTINEZ TORNEL.

EL CONCESIONARIO.

*[Handwritten signature: Dolores G. Ferrero]*  
DOLORES G. ESTRADA DE  
FERREIRO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO  
JURIDICO.

*[Handwritten signature]*  
LIC. JESUS HERNANDEZ LLERGO.

*[Handwritten signature]*  
AM. lf.

62

064

11902